Consell de transparència

Expediente núm. 139/2019
Resolución núm. 50/2020

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA:
Presidente: D. Ricardo García Macho:
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso.
D. Carlos Flores Juberías (ponente)
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 6 de mayo de 2020

En respuesta a la reclamación presentada por D. [redacted] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, el 26 de septiembre de 2019 (Reg. Entr. Núm. 60875), considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en poder de este Consejo, con fecha de 14 de junio de 2018 el Sr. D. [redacted] se dirigió al Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber (Valencia), exponiendo que era propietario de siete acciones del Pozo de los Colonos de ese municipio y que desde el año 2009, al menos, no se le había dado cuenta de la administración del mismo, por lo que, siendo el Ayuntamiento socio mayoritario del pozo, solicitaba se le informara de lo siguiente:
- Qué tipo de acuerdo tenía el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber con la Comunidad de Regantes para hacer uso del agua y suministrar a los vecinos para consumo doméstico, así como la facturación a los que necesitaban hacer uso para riego agrícola, dado que las cuentas de la Comunidad estaban embargadas por la Confederación Hidrográfica.
- Dado que Ayuntamiento era el accionista mayoritario, a quién tenía que dirigirse para poder regar sus terrenos y en qué condiciones se encontraba la facturación, así como la cuenta del pozo.

Segundo.- Al no haber obtenido respuesta por parte de la mencionada entidad local en el plazo legalmente previsto, mediante el ya mencionado escrito de fecha 26 de septiembre de 2019, el Sr. [redacted] interesó la intervención de este Consejo a los efectos de que le fuera proporcionada la información requerida, exponiendo, literalmente, lo siguiente:

> *"Que soy propietario de siete acciones, con número 00901, 00902, 000903, 00904, 00905. 00906 y 00916, del pozo número 3, de los que la Comunidad de regantes de San Antonio de Benagéber, tiene en la partida de la Conarda.*
> *Que se pone en su conocimiento que, desde hace más de diez años, la Comunidad o su junta de Gobierno, no realizan las asambleas o juntas anuales a los propietarios, tal y como se debería según los estatutos y reglamento.*
> *Que el pozo reseñado arriba presuntamente está suministrando agua a la población de S. Antonio y Urbanizaciones del mismo municipio, hecho que de ser ciertos el suscribiente desconoce que tipo de convenios o autorización poseen, dado la responsabilidad que conlleva ser propietario de acciones y el presunto funcionamiento tan peculiar, habiendo el suscribiente*

solicitado datos e información y hasta la fecha no se la han querido facilitar, las solicitudes han sido verbales en el domicilio del presidente, dado que no hay ninguna oficina para presentar las quejas y solicitudes y mucho menos quieren recogerlas con constancia, cuando tienen la obligación de facilitar la información.
Que dado el pozo lo utiliza el Ayto. de San Antonio de Benagéber, se le pregunto a quién me tengo que dirigir para regar mis campos y en qué estado se encontraba la facturación y las cuentas del pozo, por si ellos sabían del tema, por registro de entrada número 2018- E-RG-3395 con fecha 14 de junio del 2018, y hasta la fecha no han contestado.
Que el suscribiente es accionista, verbalmente ha pedido el agua para regar y estado de cuentas al presidente y no la ha facilitado, se ha intentado notificar por vía, Buro-fax por que no atienden al público para que no halla constancia y no lo recogen.
Que así mismo el suscribiente en su propiedad, según registro de Paterna número uno, con los datos de Tomo 1326, libro 277, folio 147, finca 33555 de Paterna, por la parcela pasa una acequia que riegan algunas personas y suministran agua a viveros, estando esta en muy malas condiciones, se riegan la parcela del suscribiente, cuando desembozan la acequia los restos que retiran los dejan dentro de mi parcela, habiendo crecido rosales arboles ramas de palmeras restos de poda de cipreses.
Que dado de los hechos descritos presuntamente, pudieran desprenderse acciones legales en cuanto a la utilización de aguas para consumo doméstico y presuntamente esta no reunir las condiciones de salubridad necesarias, es por lo que sin que sirva de Valoración se informe al consejo de transparencia al Comisario de aguas CHJ.
Significar que estos datos son presuntos dado que al suscribiente no le facilitan los datos y cuentas de la Comunidad de Regantes, siendo un oscurantismo total."

Tercero.- El 7 de octubre de 2019, el Consejo de Transparencia remitió al reclamante un requerimiento por correo certificado, concediendo un plazo de diez días, para que aportara copia del escrito mediante el cual solicitó al Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber el acceso a la información, de fecha 14 de junio de 2018, con registro de entrada número 2018E-RG-3395.
Dicho documento fue remitido por el reclamante a este Consejo por vía telemática el día 11 de octubre de 2019

Cuarto.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a las solicitudes del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber instándole con fecha de 7 de noviembre de 2019 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante. Y ello sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna por parte del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber.

Quinto.- Con fecha de 15 de abril de 2020 fue recibido en este Consejo escrito del Adjunto Segundo del *Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana*, originalmente dirigido a la Sra. Consellera de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática de la Generalitat Valenciana, por el que la referida institución de supervisión del funcionamiento de la administración pública valenciana se hacía eco de la protesta cursada por el Sr. [redacted] y se interesaba por el caso. Escrito que resulto respondido por la Oficina de Apoyo de este Consejo en el plazo de veinticuatro horas, informando a la alta institución de que

"en la tramitación del expediente no ha sido posible cumplir el plazo oportuno debido, por una parte, a las carencias estructurales de este órgano, y por otra a las circunstancias excepcionales que se están viviendo actualmente. La Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en cuanto le resulte posible, procederá al estudio y resolución de la reclamación presentada por D. [redacted] *siguiendo el orden de fecha de entrada de los asuntos que esperan ser resueltos por el Consejo"*

Por último, y previa la instrucción del caso, este Consejo procedió a debatir la cuestión planteada en su reunión del día de la fecha, acordando en la misma los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber – se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a "las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana".

Tercero.- En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que

> *"Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley."*

Cabe concluir que el reclamante se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber en la respuesta a sus solicitudes

Cuarto.- Así las cosas, las cuestiones a dilucidar por este Consejo no son otras que la de identificar objeto sobre el que recae la solicitud cursada por el reclamante, y la de evaluar si éste se halla comprendido dentro de lo que el artículo 4.1 de la referida Ley 2/2015 establece que debe entenderse por información pública, que no es sino

> *"el conjunto de contenidos o documentos que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*

La primera de esas tareas no es sencilla, dada la amplitud de las quejas del reclamante, e incluso la divergencia entre las planteadas ante este Consejo y las previamente planteadas ante la administración local a la que se dirigió. Ello obliga a apartar de la consideración de este Consejo tanto aquellas solicitudes que no habían sido previamente cursadas ante el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber, como aquellas otras que no fueran propiamente de acceso a la información pública. Es por ello que este Consejo no puede ni debe entrar a valorar el alegato de que en diez años, la Comunidad de Regantes o su junta de Gobierno no hallan convocado las asambleas o juntas anuales que sus estatutos prevén; o el de que los intentos del reclamante por saber a quien debe dirigirse para regar sus campos hayan caído en saco roto; o el de que la acequia que menciona en su escrito se encuentra en muy malas condiciones, o que ello le haya causado perjuicios patrimoniales.

De ello se deduce que la única parte de la petición del reclamante sobre la que este Consejo podría pronunciarse es la que se refiere al tipo de acuerdo suscrito entre el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber y la Comunidad de Regantes a la que el reclamante pertenece para hacer uso del agua y suministrar a los vecinos para consumo doméstico, así como la facturación resultante de ese convenio. Informaciones estas que no solo entran dentro de lo que al amparo del artículo 4.1 de la referida Ley 2/2015 debe entenderse por información pública, sino que también se hallan comprendidas en lo que en virtud del artículo 9 de la referida Ley 2/2015 debería ser objeto de publicidad activa, que incluye tanto los contratos firmados, como los convenios suscritos por las entidades sujetas a la Ley.

Y dicho pronunciamiento debe ser favorable a la concesión del acceso solicitado, toda vez que a la misma afectación de estos documentos a la obligación de publicidad activa hace innecesaria la valoración de cualesquiera otras circunstancias en el presente caso.

Quinto.- La suspensión de los plazos administrativos establecida por el RD 463/2020 no exime a este Consejo de continuar impulsando el procedimiento de reclamación, conforme a lo establecido por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que el CTCV continúa la tramitación y resolución de las reclamaciones de acuerdo con su procedimiento, en atención al interés general, con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública al amparo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, considerando que la persona reclamante tiene interés en la continuación del mismo y dado que su finalización no perjudica a terceras personas afectadas, ha acordado la adopción de la presente resolución.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Estimar la reclamación presentada en 26 de septiembre de 2019 por D[redacted] e instar al Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber (Valencia), a proporcionarle, en el plazo máximo de un mes, cuanta información obre en su poder en relación con los acuerdos suscritos entre este y la Comunidad de Regantes del Pozo de los Colonos, así como en cuanto a la facturación generada por ese acuerdo.

Segundo.- Instar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Tercero.- Recordar al Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber que el artículo 31 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana califica como infracción leve "el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública", y como grave "el incumplimiento reiterado" de esa misma obligación, hallándose este Consejo habilitado para instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III de la referida Ley.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De conformidad con lo establecido en las disposiciones adicionales segunda y tercera, apartado 1, del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo (BOE núm. 67, de 14.03.2020), por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, los plazos a que se hace referencia en la presente resolución quedan interrumpidos, reanudándose una vez finalizado dicho estado de alarma o, en su caso, las prórrogas del mismo.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

[redacted]

Ricardo García Macho